



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 28 FEB 2019

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 73-02-170-19

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
RADICADO:	18001-33-33-004-2018-00079-00
DEMANDANTE:	FERNANDO JARAMILLO BOLAÑOS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTROS

En la constancia secretarial que antecede, se informa que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el auto fechado 18 de mayo de 2018 (Fl. 112-115), por medio del cual se admitió la presente demanda, en el que se dispone que la parte actora deposite los gastos ordinarios del proceso.

En lo relativo al incumplimiento de las cargas procesales el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011¹ establece que no ejecutar las cargas impuestas a las partes para la realización de cualquier trámite en el asunto, conlleva al desistimiento tácito de la actuación y la terminación del proceso. Sin embargo, ello no opera de forma automática, sino que deberá solicitarse a la parte obligada previamente su cumplimiento dentro de los quince (15) días siguientes, contados a partir de la notificación por estado de la providencia dictada por el Juez, para el efecto.

Encuentra el Despacho que el presente caso el término otorgado a la parte actora para el cumplimiento de la carga procesal impuesta se encuentra ampliamente vencido (9 meses) sin que a la fecha se le haya dado cumplimiento, por lo que se le requerirá para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, dé cumplimiento al numeral cuarto del auto admisorio, con el fin de que deposite los gastos ordinarios del proceso.

Por lo anterior, el Despacho,

DISPONE:

-. REQUERIR a la parte actora para que en el término quince (15) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, dé cumplimiento al numeral tercero del auto de fecha 18 de mayo de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, so pena de decretar el desistimiento tácito.

Notifíquese y Cúmplase

GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Jueza

¹ "ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad." (Destacamos)



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 25 FEB 2019

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-40-004-2016-00678-00
ACCIONANTE: CARLOS TRUJILLO OROZCO
ACCIONADO: UGPP

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 40-01-40-19

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede procede el despacho a obedecer lo dispuesto por el superior conforme a la decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ, mediante la cual REVOCÓ la sentencia de primera instancia.

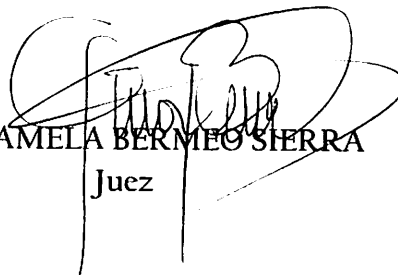
En mérito de lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER LO RESUELTO por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, por secretaría liquidense los remanentes y las costas, si las hubiere, una vez se culmine este proceso archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 28 FEB 2019

NATURALEZA: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 18001-33-33-004-2017-00649-00
ACCIONANTE: MALDORI GUTIÉRREZ GASCA Y OTROS
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 67-02-164-19

Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 12 de junio de 2019, a las 3:10 pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase

GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 28 FEB 2019

NATURALEZA: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 18001-23-33-002-2017-00157-00
ACCIONANTE: JEISSON WALDINO NARVAEZ MOLANO Y OTROS
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 66-02-163-19

Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 9 de mayo de 2019, a las 2:30 pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase

GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 28 FEB 2019

NATURALEZA: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 18001-33-33-004-2017-00823-00
ACCIONANTE: FRANCISCO JAVIER MARTÍNEZ DELGADO Y OTROS
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 65-02-162-19

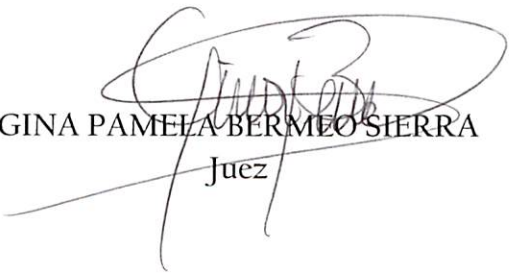
Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 9 de mayo de 2019, a las 2:30 pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÍO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 28 de febrero de 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FIDELINA BARREIRO TRUJILLO
DEMANDADO: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FONPREMAG
RADICADO: 18001-33-33-004-2018-00614-00
AUTO N°: A.I. 165-02-264-19

1.- ASUNTO.

A folio 29 obra memorial dirigido por la apoderada de la Actora, solicitando el desistimiento de las pretensiones, por lo que se procederá a analizar dicha petición para determinar su procedencia estando el proceso, en proceso de notificación de la admisión y de la demanda.

2.- CONSIDERACIONES.

En lo atinente al desistimiento de las pretensiones, es viable dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que al respecto señala:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”

De conformidad con lo anterior, observa el Despacho que es viable acceder a la solicitud incoada por la parte actora, atendiendo que cumple con lo establecido en el artículo



18001-33-33-004-2018-00614-00

precitado, pues aún no se ha dictado la respectiva sentencia en la instancia y además, a la apoderada le fue conferido poder con facultades para desistir¹, tal como lo exige el artículo 315-2 del CGP.

Así mismo, se hace innecesario efectuar el traslado de 3 días a la entidad pública demandada, como quiera que el escrito no fue condicionado a no ser condenado en costas por el desistimiento de las pretensiones, aunado al hecho de que a la fecha no se ha entablado la *litis*, como quiera que no se ha notificado el presente medio de control, por ende no será condenada en costas en la instancia.

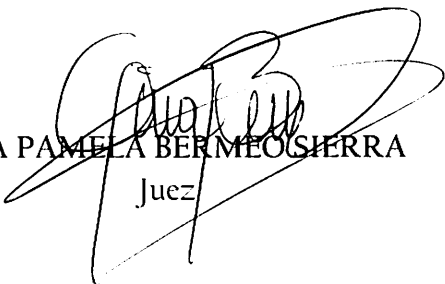
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR el desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda dentro del medio de control de NULIDAD Y RESATBLECIMIENTO DEL DERECHO, incoado por FIDELINA BARREIRO TRUJILLO en contra de NACIÓN – MINEDUCACIÓN FONPREMAG, conforme lo antes expuesto.

SEGUNDO. Sin condena en costas en la instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez

¹ Folio -1-3 del expediente.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 28 de febrero de 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA NELLY LÓPEZ DE MURCIA
DEMANDADO: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FONPREMAG
RADICADO: 18001-33-33-004-2018-00476-00
AUTO N°: A.I. 163-02-262-19

A folio 29 obra memorial dirigido por el apoderado de la Actora, solicitando el retiro de la demanda, por lo que se procederá a analizar dicha petición para determinar su procedencia; encontrándose el proceso para que se cumpla con lo ordenado para en la inadmisión.

CONSIDERACIONES:

Sobre el retiro de la demanda, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sobre el retiro de la demanda señala:

Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.

En virtud de ello y como quiera que el presente proceso no ha sido notificado, como tampoco se practicó medidas cautelares, por lo que se torna procedente acceder a la petición realizada por el apoderado de la actora.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda, presentada por el Apoderado de la señora MARÍA NELLY LÓPEZ DE MURCIA conforme a los argumentos antes expuestos.

CÚMPLASE

GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez